



JUSTICIA DE ARAGÓN

EL JUSTICIA DE ARAGÓN

202600004947

16 ABR 2026

REGISTRO DE SALIDA

Exp: Q25/1949/12

Ilmo. Sr. Presidente
Diputación Provincial de Zaragoza
Envío electrónico, destino ud. / ofic.:
Lo2000050 / O00020092

ASUNTO: Sugerencia sobre el embargo de cuenta bancaria en la que se efectúa habitualmente el abono de sueldos, salarios o pensiones, cuyo importe no supera los límites legales para poder realizar la traba

I. ANTECEDENTES

PRIMERO.- Tuvo entrada en esta Institución una queja que dio lugar al expediente registrado con el número de referencia arriba indicado.

En dicho escrito de queja se hacía alusión a lo siguiente:

«La solicitante tiene problemas de movilidad. Está de baja médica, y cobra una incapacidad laboral desde hace 6 años. Vive en una vivienda de protección oficial y tiene reconocida una situación de vulnerabilidad.

Tiene una deuda de 2.000 euros con la Diputación Provincial de Zaragoza y pide su fraccionamiento, ya que la nómina que ella cobra en el centro especial de discapacitados donde trabaja no llega a 800 euros, por ser su jornada parcial.

La Diputación Provincial de Zaragoza hace un contrato verbal con la solicitante donde acuerdan que la Diputación Provincial de Zaragoza le pasará mensualmente unas cartas de pago que no deducen la deuda de 2.000 euros pero sí los intereses que se van generando. Las cartas de pago no eximen del embargo en caso de que la solicitante las impague.



JUSTICIA DE ARAGÓN

La solicitante no puede pagar las cartas de pago de julio y agosto de 2025 en plazo, las paga tarde, y le proceden a embargar 180 euros de su cuenta corriente a comienzos de noviembre de 2025.

La solicitante se queja de que sólo cobra nóminas de menos de 1.100 euros al mes y que por ser su salario inferior al salario mínimo interprofesional no le pueden embargar las nóminas. Además, alega que tampoco le pueden embargar la cuenta corriente, porque el único ingreso que tiene en su cuenta corriente es la nómina mensual cuya cantidad es inferior al salario mínimo interprofesional».

SEGUNDO.- Habiendo examinado el contenido del escrito de queja presentado, se resolvió admitir la misma a supervisión y dirigirse por la Institución a la Diputación General de Aragón. Al respecto, la entidad local ha informado de lo que expresa a continuación:

«(...) Consultados los datos obrantes en este Servicios de Gestión y Atención Tributaria, no consta solicitud de fraccionamiento formal por parte de (...), a fin de gestionar el pago de la deuda pendiente, según lo determinado en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria y en el Real Decreto 939/2005, de 29 de julio, por el que se aprueba el Reglamento General de Recaudación, conforme a los requisitos expuestos por la Diputación Provincial de Zaragoza mediante Decreto de Presidencia nº 2023-2634 de fecha 22/09/2023.

TERCERO.- Consta en el expediente ejecutivo 2015 (...), en el que resulta acumulada la deuda de la contribuyente tras la notificación de la Providencia de Apremio, que se realizaron diversos procedimientos de embargo de cuentas con los siguientes resultados:

Por diligencia de embargo de fecha 27/05/2015 embargo de la cantidad de 23,73 euros.

Por diligencia de embargo de fecha 01/08/2019 se retuvo la cantidad de 240,07 euros, que fue realizado levantamiento tras justificar su inembargabilidad.

Por diligencia de embargo de fecha 16/12/2019 se retuvo la cantidad de 15,61 euros, que fue realizado levantamiento tras justificar su inembargabilidad.

Por diligencia de embargo de fecha 17/01/2020 se embargó la cantidad de 5,81 euros.



JUSTICIA DE ARAGÓN

Por diligencia de embargo de fecha 03/06/2022 se embargó la cantidad de 27,77 euros.

Por diligencia de embargo de fecha 04/08/2022 se embargó la cantidad de 5,04 euros.

Por diligencia de embargo de fecha 09/10/2023 se embargó la cantidad de 3,28 euros.

Por diligencia de embargo de fecha 18/12/2023 se embargó la cantidad de 4,04 euros.

Por diligencia de embargo de fecha 01/02/2024 se embargó la cantidad de 74,97 euros.

Por diligencia de embargo de fecha 01/04/2024 se retuvo la cantidad de 17,93 euros, que fue realizado levantamiento tras justificar su inembargabilidad.

Por diligencia de embargo de fecha 03/05/2024 se retuvo la cantidad de 31,21 euros, que fue realizado levantamiento tras justificar su inembargabilidad.

Por diligencia de embargo de fecha 01/08/2025 se embargó la cantidad de 81,89 euros.

Por diligencia de embargo de fecha 04/11/2025 se embargó la cantidad de 185,72 euros.

Tras el embargo realizado en fecha 03/05/2024 por importe de 31,21 euros, se realizaron por parte de la contribuyente ingresos a cuenta al expediente, por importe de 40 euros, por cartas emitidas en las siguientes fechas 04/06/2024, 04/07/2024, 05/08/2024, 09/09/2024, 04/10/2024, 04/11/2024, 13/12/2024, 08/01/2025, 10/02/2025.

Desde febrero de 2025, no consta ingresos realizados por parte de la contribuyente hasta el 28/08/2025, 01/10/2025 y 31/10/2025 por importe de 30 euros, aplicados como ingresos a cuenta al expediente.

CUARTO.- Por otra parte, se informa de que toda aquella retención realizada en cuenta bancaria en la que se haya acreditado por parte de la interesada su inembargabilidad, se ha procedido seguidamente al levantamiento del embargo, conforme a lo determinado en el artículo 32 del Real Decreto 939/2005, de 29 de julio, por el que se aprueba el Reglamento General de Recaudación.



JUSTICIA DE ARAGÓN

Asimismo, se informa de que la contribuyente puede solicitar el fraccionamiento formal conforme a lo regulado en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria y en el Real Decreto 939/2005, de 29 de julio, por el que se aprueba el Reglamento General de Recaudación».

TERCERO.- Con posterioridad la promotora de la queja amplía su queja, dejando constancia de embargo que se habría producido sobre su cuenta corriente por parte de la referida entidad local, expresando lo siguiente:

«(...) les ruego atiendan mi solicitud urgente por favor ya que el embargo de cuenta me deja en el más absoluto desamparo para solventar mis necesidades vitales. Les facilito la información que espero acredite la inembargabilidad del único ingreso de pensión que verán es de seguridad social. Les apporto el documento acreditativo de los medicamentos de los que tengo necesidad y les apporto el SMS de confirmación de la seguridad social de mi situación de baja por enfermedad».

II.- CONSIDERACIONES JURÍDICAS

PRIMERA.- Es objeto de la presente queja el embargo llevado a cabo por la Diputación Provincial de Zaragoza sobre el saldo de la cuenta bancaria de la promotora de la queja, que se correspondería, según refiere la señora, con el ingreso de salario o pensión, cuyo importe sería inferior al salario mínimo interprofesional.

Pues bien, la Ley 53/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en relación con la práctica del embargo de bienes y derechos, dispone en su artículo 117.3 que, cuando en la cuenta afectada por el embargo se efectúe habitualmente el abono de sueldos, salarios o pensiones, deberán respetarse las limitaciones establecidas en la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil (en adelante, LEC), mediante su aplicación sobre el importe que deba considerarse sueldo, salario o pensión del deudor.

Por lo tanto, esta regulación debe complementarse con el Art. 607.1 de la LEC que establece que es inembargable el salario, sueldo, pensión, retribución o su equivalente, que no exceda de la cuantía señalada para el salario mínimo interprofesional.



También puede ponerse de manifiesto la interpretación jurisprudencial plasmada en la Sentencia del Tribunal Supremo de 15 de marzo de 2024, cuando refiere lo siguiente:

«La inembargabilidad del salario, sueldo o pensión en la cuantía señalada para el salario mínimo interprofesional se fundamenta en la necesidad de preservar un "mínimo económico vital" que garantiza al trabajador una cantidad suficiente para atender a sus necesidades y a las de su familia, siendo así que la previsión de intangibilidad de ese mínimo se sustenta en principios constitucionales como han declarado las sentencias del Tribunal Constitucional 113/1989, de 22 de junio (...), y 140/1989, de 20 de julio (...), cuando refieren a que las normas sobre inembargabilidad de los salarios mínimos responden a valores como la dignidad humana, configurado como el primero de los fundamentos del orden político y de la paz social en el artículo 10 CE (...) (sentencia de la Sala Tercera (Secc. 3ª) del Tribunal Supremo de 20 de octubre de 2022, rca. 585/2021».

Por lo tanto, si la traba afectara a bienes inembargables conforme al art. 606 LEC, en relación con el 171 LGT, al recaer sobre el saldo de una cuenta corriente procedente de una pensión inferior al salario mínimo interprofesional, sería claramente contraria a Derecho (art. 609.1 LEC).

SEGUNDA.- Por su parte, cabe indicar que la identificación y delimitación, tanto de forma temporal como cuantitativa, de los saldos de la cuenta corriente, que se corresponden con salario, sueldo o pensión inembargable, no plantearía una especial dificultad para la Administración.

En todo caso, hay que admitir que, conforme a lo que viene exigiendo la jurisprudencia, corresponde al interesado que se opone al embargo demostrar que todos los ingresos que se abonan en la cuenta cuyo saldo sea objeto de embargo proceden exclusivamente de un sueldo, salario o pensión de carácter inembargable. A tal fin, podría aportarse, por ejemplo, un extracto de los movimientos de la cuenta bancaria y copia de las nóminas y pensiones, ya sea la cuenta embargada en la que se abonan las nóminas o pensiones o cuando en la cuenta embargada se perciban transferencias desde otra cuenta de su titularidad en la que se le abonan tales sueldos, salarios o pensiones (STS 15 de marzo de 2024).



JUSTICIA DE ARAGÓN

Ahora bien, una vez ya demostrado que los únicos ingresos que percibe la ciudadana y que se ingresan en su cuenta bancaria, son los obtenidos en concepto de salario o pensión por un importe que es inembargable, debería tomarse en consideración si proceden los embargos sucesivos de la cuenta corriente cuando sigue manteniéndose la misma situación. Ello, sin perjuicio de que pueda investigarse en un tiempo prudencial y de forma periódica si la contribuyente ha podido llegar a mejor fortuna.

Y es que debe tenerse en cuenta que se puede producir una situación de penuria e incertidumbre, cuando todos los meses puede existir un embargo en la cuenta bancaria de su único ingreso, como decimos comprobado, de forma que se puede dejar a la ciudadana sin medios económicos durante unos días, no permitiendo disponer del escaso ingreso que percibe para sus necesidades básicas, hasta que se ordena levantar el embargo por parte de la Administración.

Dicho todo lo cual, procede emitir una Sugerencia con el contenido que seguidamente se especifica.

III.- RESOLUCIÓN

Vistos los antecedentes de hecho y consideraciones realizadas, y en ejercicio de las facultades que a esta Institución confiere el artículo 22 de la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, he resuelto **SUGERIR** a la Diputación Provincial de Zaragoza:

ÚNICA.- Mantener al margen de posibles embargos todos aquellos bienes que deben entenderse inembargables y, concretamente, el saldo de una cuenta que se corresponde con una pensión inferior al salario mínimo interprofesional.

Todo ello, en los términos expresados en esta resolución.



JUSTICIA DE ARAGÓN

Agradezco de antemano su colaboración y espero que en un plazo no superior a un mes me comuniquen si acepta o no la Sugerencia formulada, indicándome, en este último supuesto, las razones en que funde su negativa.

En Zaragoza, a 7 de abril de 2026



**Concepción Gimeno Gracia
Justicia de Aragón**